

Ejecutivo conexo a verbal de restitución inmueble arrendado de IDA MONIQUE HAERING DE MARTÍNEZ contra KATARINA STELLA PINO HERNÁNDEZ y otros - Radicado 2019-00227-00

Fernando Correa Echeverri <correafernando@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Andrés, Isla, 27 de marzo de 2023

Señor Juez

2° Civil Municipal de San Andrés, Isla

E.S.D.

- Referencia: Ejecutivo conexo a verbal de restitución inmueble arrendado de **IDA MONIQUE HAERING DE MARTÍNEZ** contra **KATARINA STELLA PINO HERNÁNDEZ** y otros.
- Radicado 2019-00227-00.

Como apoderado de la parte demandante frente a su auto n.º 198 de 16 de febrero de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 20 de 23 de marzo de 2023 con fundamento en el artículo 318 del C. G. del Proceso, interpongo **recurso de reposición** con miras a su revocatoria, para que en su lugar y conforme se había pedido, no habiéndose propuesto excepciones de fondo, con apoyo en el inciso 2º del artículo 440 ibidem, su señoría ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Expresión de las razones que lo sustentan

El numeral 7.º del artículo 384 del CGP, que es el fundamento especial de este tipo de ejecuciones conexas para procesos de restitución, indica que:

*“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. **Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe;** y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.” (resaltados nuestros)*

Es decir, si la sentencia de restitución condena en costas, el termino de 30 días para la ejecución **se cuenta desde la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación**, que en este evento

corresponde al auto de octubre 4 de 2022, notificado por estados el 12 de octubre de 2022 y por ende ejecutoriado el 18 de octubre de 2022.

La solicitud de ejecución fue presentada el 29 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término de los 30 días antes indicados, y el mandamiento de pago librado el siguiente 8 de diciembre de 2022, notificado por estados el 13 de diciembre de 2022, por lo que es claro que la solicitud para que se libere el mismo **se formuló dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación de la liquidación de costas**, siendo el evento de que el ejecutado queda notificado por estados (art. 306 inc. 2. ib.), lo cual recogió el numeral 2° del mandamiento del pago así:

SEGUNDO Notificar a la parte demandada por estado como lo dispone el Art. 306 del C.G.P. inciso segundo, para que dentro del término de (10) días ejerza su derecho de defensa.

Lo hasta ahora expuesto deja en claro el yerro del Despacho al considerar que el mandamiento de pago se debe notificar de la manera general, pues no aplica la regla especial para ejecuciones conexas en procesos de restitución inmersa en el numeral 7.° del artículo 384 del CGP y no vio claro que se ejecutó dentro de los 60 días siguientes.

Si el auto de diciembre 8 de 2022 que libró el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado electrónico de procesos el 13 de diciembre de 2022, el término para excepcionar corrió entre diciembre 14 de 2022 y enero 18 de 2023, y entonces lo procedente era dictar el auto de seguir adelante la ejecución, y no la providencia que queda recurrida.

Del señor Juez, atentamente,

FERNANDO CORREA ECHEVERRI
CC 71631548 – TP 48753